



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 73001-23-33-000-2020-00010-00
 Medio de control: ELECTORAL
 Demandante: DIEGO MAURICIO CANIZALEZ GALEANO
 Demandado: MILTON RESTEPO RUIZ

Procede esta Corporación a pronunciarse respecto de la admisión del medio de control de nulidad electoral interpuesto por el accionante Diego Mauricio Canizales Galeano, en contra de la elección del señor Milton Restrepo Ruiz como diputado del departamento del Tolima para el periodo 2020 – 2023.

A juicio del accionante, el diputado electo Milton Restrepo Ruiz incurrió en la prohibición consagrada en el artículo 2^o de la ley 1475 de 2011, por lo que en su elección se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8^o del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los cuales se consagra la prohibición de la doble militancia, la que a su vez se estructura como causal de anulación electoral. Como fundamento de la afirmación precedida, señala el actor que el electo para la fecha en que quedó inscrito formalmente a la Asamblea del departamento, lo hizo como candidato por el partido político Centro Democrático, según da cuenta el aval presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; sin embargo, en franca contradicción con lo anterior, decidió apoyar para la elección a la alcaldía del municipio de Rovira a un candidato que no pertenecía a su partido, sino al Conservador.

En consideración a los fundamentos fácticos narrados, el accionante estima

¹ "PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos. Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos. El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción".

necesario declarar la nulidad de la elección del señor Milton Restrepo Ruiz, como diputado, como lo certifica el acta parcial de escrutinios general Asamblea contenida en el formulario E-26 ASA y su correspondiente credencial.

Delimitado el marco en el que se desarrollan los hechos de la presente acción, para efectos de establecer la competencia de esta Corporación, es imperioso citar el numeral 8º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento”
(Subrayado fuera de texto original).

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que en el presente asunto se está discutiendo el acto de elección a la Asamblea del Departamento del Tolima del accionado en su calidad de diputado, corresponde su conocimiento a esta Corporación en primera instancia.

Establecida la competencia para conocer del trámite de la referencia, por reunir los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 161, 162 y 164 ibídem, se admitirá el presente medio de control de nulidad electoral de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, como quiera que el actor solicita al interior del libelo introductorio la suspensión provisional del acto Administrativo por medio del cual se declara electo como diputado del departamento del Tolima al accionado, la Sala procederá al estudio de la medida cautelar solicitada², así:

Por expreso mandato constitucional, la Jurisdicción Contenciosa es la competente para suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos, que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial³.

A su turno el artículo 231 del C.P.A.C.A. prevé los requisitos para que proceda la suspensión de los efectos del acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del**

² Folios 9 y 10 cuaderno principal.

³ Artículo 238 Constitución Política.

estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos” (Resalta el despacho).

Respecto a la suspensión provisional de actos administrativos de contenido electoral, el H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de febrero de 2013 dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2013-00007-00, señaló:

“(...)En el contexto del control judicial de los actos administrativos, el juez puede suspender provisionalmente sus efectos desde el inicio del proceso. La relevancia de esta medida cautelar surge incuestionable de su objeto, pero queda aún más en evidencia por su rango constitucional, pues fue el propio Constituyente el que en el artículo 238 facultó al juez de lo contencioso administrativo para el efecto, “por los motivos y los requisitos que establezca la ley.”

El artículo 230 del CPACA relaciona la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios ante esta Jurisdicción. Seguidamente, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** (...)”*

Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que ab initio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del CPACA, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene. Sobre el particular se pronunció recientemente la Sala:

“(...) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda.”⁴

En el mismo sentido, la Sala destacó que expresamente “esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”⁵

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 9 de noviembre de 2010, Rad. 05001-23-31-000-2007-00437-02, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

Ahora, con relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional se ha concluido por parte de esta sección:

*“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud⁶.(...)”*
(Subrayado fuera de texto original).

Efectuado el análisis del acta parcial del escrutinio general Asamblea, contenida en el formulario E-26 ASA emitido por la Comisión Escrutadora, por medio del cual se declara como diputado electo del departamento del Tolima al señor Milton Restrepo Ruiz, no se advierte que surja *prima facie* una violación de las normas superiores a las cuales ha debido sujetarse el acto administrativo demandado, como quiera que de las disposiciones jurídicas aplicables al caso, así como de la prueba allegada con la demanda, que consiste en un disco⁷ audiovisual en donde se presenta una noticia publicada en un canal de internet, que al parecer muestra como el actor realizó campaña proselitista en favor de un aspirante a la alcaldía de Rovira diferente al avalado por el partido político al que pertenece, no se logra demostrar fehacientemente el quebranto jurídico y constitucional al que alude al actor.

De acuerdo con lo anterior, debido al precario material probatorio y a la etapa en el que se encuentra el proceso, no se verifica la causal de nulidad alegada, esto es, la configuración de doble militancia en la que a juicio del accionante se encuentra el electo.

Corolario a lo antedicho, ha de resaltarse que la valoración inicial o preliminar que se efectúa al resolver la solicitud de medidas cautelares, como lo establece el inciso 2º del artículo 229 del CPACA., no constituye prejuzgamiento, ya que aunque permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no condiciona la decisión final. De este modo, al no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, se impone para la Sala denegar la medida cautelar de suspensión provisional y en consecuencia,

RESUELVE

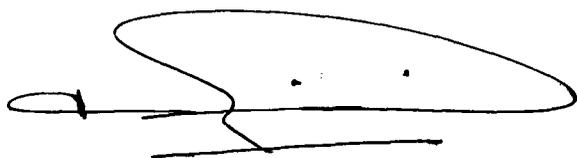
1.- Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda de NULIDAD ELECTORAL DE PRIMERA INSTANCIA formulada por DIEGO MAURICIO CANIZALES GALEANO en contra de la elección del señor MILTON RESTREPO RUIZ como diputado del departamento del Tolima para el periodo 2020 – 2023.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁷ Fl. 13

- 2.- Notificar esta decisión al señor Milton Restrepo Ruiz, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 279 del C.P.A.C.A., plazo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- 3.- Notificar personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público ante el Tribunal, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Notificar por estado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- 6.- Informar de la existencia del presente proceso, a la comunidad a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativo.
- 7.- Informar de la existencia del presente proceso al Presidente de la Asamblea Departamental del Tolima, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación pública.
- 8.- NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto de elección del señor Milton Restrepo Ruiz, como diputado del departamento del Tolima para el periodo 2020 - 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Magistrado

(Ausente con incapacidad)



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibague Enero 28/2020

POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012

SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR _____

FERIADOS _____ INHÁBILES _____

J. D. Y.

SECRETARÍA